JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, marzo once (11) del dos mil veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, es de indicar a la libelista que la medida de decomiso solicitada se torna a todas luces inconducente por carecer de soporte legal para su viabilidad, en razón a que al tenor de lo establecido en el artículo 480 del C.G.P., solo es viable la medida de embargo y secuestro, después de iniciado el proceso de sucesión, y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición; sin que contemple dicha norma medida de decomiso alguna como se pretende, allende que el proceso ya cuenta con sentencia aprobatoria de la partición, que impide como es obvio el decreto de medidas cautelares.

De otra parte, en cuanto la solicitud de requerimiento y citación de herederos reconocidos al interior del proceso, en aras de la entrega real y material de bienes a los adjudicatarios, es de indicar que dicha pretensión escapa a la naturaleza de asuntos de este linaje, quedando al alcance de la parte interesada los mecanismos legales a su alcance para dirimir dicha controversia en otro estadio procesal.

Coetáneo con lo anterior, resulta inconducente la solicitud tendiente a la aplicación del artículo 306 del C.G.P., en aras de la ejecución de la sentencia, ya que dada la naturaleza de asuntos como el que nos ocupa, la sentencia proferida tan solo aprueba la partición realizada, en los términos del artículo 509 C.G.P., sin que por ello contenga condenas, o la entrega de cosas muebles, o al cumplimiento de una obligación de hacer como mal deja entrever la libelista.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

- **NIEGUENSE** las anteriores solicitudes formuladas, por lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1a4806d9ebfdeba6eb346cbcecc11998b5db30a4d66952aa54fc32e02bca0**
Documento generado en 15/03/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica